

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO “EXTRACCIÓN CANTERA PAPAGALLO-
TALAGANTE”, DEL TITULAR IZARRA INGENIEROS SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1363.

Santiago, 16 de agosto de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 26 de agosto de 2021, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talagante, ingresó ante la SMA, una denuncia en contra de Héctor Angulo Solar, por la extracción de áridos en una de las quebradas del cerro Lonquén, sin contar con autorización alguna y en elusión al SEIA. A su presentación acompañó distintos documentos.

5° Esta denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el ID 1275-XIII-2021, y dio origen a una investigación sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-309-XIII-SRCA. En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección ambiental con fecha 01 de febrero de 2022 y se requirió información al titular. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como “Extracción en Cantera Papagallos-Talagante”, localizado en Camino El papagayo s/n, sector rural, Rol 674-141, comuna de Talagante, provincia de Talagante, región Metropolitana, específicamente, en las Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 19H, Norte: 6270800.00 m., Este: 331800.00 m.

(ii) El titular del proyecto es Izarra Ingenieros SpA, cuyo representante legal es Eduardo Elgueta Meneses.

(iii) El proyecto consiste en la extracción de material pétreo desde la cantera Papagallos-Talagante.

(iv) El proyecto, a la fecha de la inspección ambiental, se encontraba en operación. En efecto, al momento de la fiscalización, la actividad se preparaba para iniciar tronadura para la exploración de la cantera, lo cual se pudo constatar por la presencia de trabajadores instalando tronaduras en la ladera activa del cerro; por el movimiento de camiones ingresando a la faena; por el movimiento de maquinaria para arrastre de material; por el sector de ubicación de los testigos; y por el sector de depósito de material.

(v) Durante la actividad de inspección ambiental, el gerente a cargo de la actividad señaló, entre otras cosas:

- Que el objetivo de la actividad correspondería a la explotación de cantera para extraer material para defensas fluviales, obras que desarrollaría el Ministerio de Obras Públicas (en adelante, “MOP”), entidad con quien se suscribió un contrato al respecto.

- Que la actividad se desarrolla en un sitio arrendado, de propiedad de Verónica Angulo, hermana de Héctor Angulo.



- Que la actividad comenzó un mes antes de la actividad de fiscalización, y que tendría una duración de 1 año aproximadamente, alcanzando los 99.000 m³ de explotación, sobre una superficie de 4,9 hectáreas.
- Que la actividad se desarrolla realizando perforación, tronaduras y movimiento de maquinaria pesada para la remoción del material explotado.
- Que el producto principal de la actividad corresponde a la roca testigo, y que el resto del material, que corresponde a un 60% aproximado de descarte, no se comercializa.

(vi) En cuanto a los permisos asociados a la actividad, el titular presentó: Carta N°3387 recepcionada en el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”), con fecha 20 de octubre de 2021, donde notifica el aviso del inicio de las faenas de exploración en la superficie que abarca la pertenencia minera denominada “Amparito 1 del 1 al 20”, ROL Nacional 13501-0167-1, ubicada en el Sector El Rincón del Papagallo, comuna de Talagante, Región Metropolitana; Certificado de ingreso de Proyecto, de fecha 21 de octubre de 2021, ante Sernageomin, el cual permite revisar el estado del Proyecto Minero, el cual, a la 01 de marzo de 2022 se encuentra “en evaluación de los aspectos técnicos y económicos por parte del Servicio”; y Autorización para tronaduras en Zona Rural, N°9000/01, de fecha 29 de diciembre de 2021, de la DGMN, del Ministerio de Defensa, que autoriza a Empresa Izarra Ingenieros SpA a efectuar trabajos de tronaduras con uso de material explosivos, en faena Amparito 1 al 29, de la comuna de Talagante.

(vii) A partir de la información entregada por el titular, se tiene que el sitio de ejecución del proyecto abarca 2,07 hectáreas. Con todo, del recorrido y georreferenciación del perímetro del sector del proyecto efectuado por la SMA, se constató que, de 148,63 hectáreas, la superficie del proyecto abarca cerca de 4,5 hectáreas, de las cuales 2,07 serían utilizadas para la extracción.

(viii) A partir de los informes y estados de pago asociados a la actividad, se tiene que el material removido -desde diciembre de 2021, hasta febrero de 2022- es de 3.224 m³ (roca vendida) y tronado de 8.060 m³ (roca vendida y material de rechazo). A mayor abundamiento, entre dichos meses, el volumen mensual máximo de material tronado habría alcanzado los 5.440 m³.

(ix) Con fecha 05 de octubre de 2021, el titular presentó al SEA una consulta de pertinencia, respecto al proyecto “Extracción de roca cantera Papagallo”. Dentro de los antecedentes principales, se indicó que el proyecto consiste en la extracción de 99.000 m³ de áridos, aproximadamente, en un área que abarca cerca de 4,5 hectáreas, de las cuales 2,0 hectáreas serían utilizadas para la extracción, de un total de 148,63 hectáreas. Además, se agregó que la roca extraída, sería entregada a Construcciones del Ministerio de Obras Públicas.

Pues bien, mediante la Resolución Exenta N°2022131015, de fecha 06 de enero de 2022, el SEA resolvió que, en consideración a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA. Por otro lado, en dicha resolución se tuvo que el proyecto consiste en la tronadura, perforación y movimiento de maquinaria pesada, para para la remoción del material explotado desde un pozo, para un volumen total aproximado de 99.000 m³, a una tasa mensual de 8.250 m³, por un período de 12 meses, abarcando una superficie total de 4 hectáreas.

III. ANÁLISIS DE ELUSIÓN



6° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de verificar una hipótesis de elusión al SEIA, se tiene que, dada la descripción del proyecto denunciado, las tipologías relevantes a analizar corresponden a las listadas en los literales i), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

7° Respecto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)”* (énfasis agregado).

8° Por su parte, el **subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA** indica que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando *“tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*.

9° Que, contrastados los antecedentes del caso con la normativa citada, esta Superintendencia concluye que la causal de ingreso no se configura, puesto que:

(i) El proyecto consiste en la extracción de material pétreo desde la cantera Papagallo-Talagante. Por lo tanto, se cumple el primer requisito establecido en la tipología en análisis, esto es, la **extracción de áridos en cantera**.

(ii) Ahora bien, para la configuración de la tipología de ingreso al SEIA, se requiere que el proyecto de extracción de áridos sea de dimensiones industriales, para lo cual deben examinarse los volúmenes y área de extracción.

(iii) En cuanto a los volúmenes de extracción mensual, según se corrobora en la investigación, **el proyecto alcanza un máximo de extracción mensual de 5.440 m³ de material tronado, encontrándose por debajo del umbral señalado en el literal en análisis, a saber, 10.000 m³/mes**. Por otra parte, en virtud de la Resolución Exenta N°2022131015, de fecha 06 de enero de 2022, del SEA, se tiene que el proyecto considera una **tasa de extracción mensual de 8.250 m³**, por un período de 12 meses, antecedente que también permite descarta la presente hipótesis.

(iv) En lo que respecta a la extracción total de material, de acuerdo con los antecedentes de la investigación, **el máximo volumen de material removido a la fecha de la inspección alcanza los 3.224 m³ (roca vendida) y, en cuanto a material tronado, los 8.060 m³**. Así las cosas, **no se igualan o superan los cien 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad**, exigidos para configurar la segunda hipótesis de la tipología en comento. Con todo, en virtud de la Resolución Exenta N°2022131015, de fecha 06 de enero de 2022, del SEA, se tiene que el proyecto considera un **volumen de extracción total aproximado de 99.000 m³**, antecedente que también permite descarta la presente hipótesis.

(v) Finalmente, sobre el área abarcada por el proyecto, en la inspección se corroboró que la actividad de extracción **se desarrolla en una superficie total de 4,5 hectáreas**, de las cuales 2,0 hectáreas serán utilizadas para la extracción. Debido a lo anterior, **tampoco concurre el requisito necesario para configurar la tercera hipótesis contemplada en la tipología** en comento, esto es, que el proyecto abarque una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas. Cabe hacer presente que la Resolución Exenta N°2022131015, de fecha 06



de enero de 2022, del SEA consideró que el proyecto abarcaría una **superficie total de 4 hectáreas**, antecedente que permite reforzar el descarte de esta hipótesis.

10° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

11° En tal sentido, se tiene que el proyecto se ubica en Camino El papagayo s/n, sector rural, Rol 674-141, comuna de Talagante, provincia de Talagante, región Metropolitana, y que éste **no se encuentra dentro o próximo a un área protegida. En consecuencia, no es posible aplicar la tipología en comento.**

Con todo, cabe hacer presente que en la resolución que resuelve la consulta de pertinencia presentada por el titular, se concluyó que el proyecto, de acuerdo con el Certificado de Informaciones Previas N°2086, de fecha 30 de agosto de 2021, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Talagante, se emplaza en la zona “ARCM-A Área Restringida o Excluida al desarrollo urbano, Área Restringida por Cordones Montañosos”, que no corresponde a un área protegida para los efectos de la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

12° Por último, el **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

13° Al respecto, el humedal urbano más cercano al proyecto es el **río Mapocho**, que se encuentra a una distancia de 11,7 km de éste. **A propósito de dicha distancia y de la naturaleza de las obras, se descarta una susceptibilidad de afectación del humedal en comento** y, por lo tanto, la aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

14° En relación a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que no corresponde realizar su análisis particular, ya que no guardan relación con las obras denuncias.

IV. CONCLUSIÓN

15° En consecuencia, el proyecto no configura los supuestos de ninguna las causales de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo cual no se cumple con el supuesto legal para que la SMA, en virtud de las funciones y atribuciones otorgadas por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, pueda dar inicio actual a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, o dar inicio a un procedimiento sancionatorio al respecto.



16° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, en caso de que considere ampliar el volumen de material a extraer mensualmente o durante la vida útil del proyecto, o bien, la superficie de extracción, dada su cercanía a los umbrales establecidos en la hipótesis contempladas en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización.

17° Por otra parte, tampoco se observan actividades a las que les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

18° Pues bien, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ingresada con fecha 26 de agosto de 2021.

19° En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia, con fecha 26 de agosto del 2021, en contra de Izarra Ingenieros SpA, por la ejecución de su proyecto “Extracción Cantera Papagallo”, ubicado en la comuna de Talagante, específicamente en una de las quebradas del cerro Lonquén, dado que los hechos denunciados no cumplen actualmente con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO. ADVERTIR que en caso de que su proyecto considere ampliar el volumen de material a extraer mensualmente o durante la vida útil del proyecto, o bien, la superficie de extracción, dada su cercanía a los umbrales establecidos en la hipótesis contempladas en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización.

TERCERO. TENER PRESENTES los documentos acompañados en la denuncia ID N°1275-XIII-2021, así como la forma especial de notificación solicitada en ésta.

CUARTO. SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.



QUINTO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/FSM/RCO

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: cdalvarezesteban@yahoo.com
- Eduardo Elgueta Meneses, representante legal de Izarra Ingenieros SpA. Correo electrónico: eelgueta@izarraingenieros.cl

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°17.357/2022.

